

**ACUERDO**

*296/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión.*

El Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, ha adoptado el presente Acuerdo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

—1 Aprobar la Instrucción general sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, que se incorpora como anexo y parte integrante de este Acuerdo.

—2 Publicar este Acuerdo en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, así como el texto íntegro de la Instrucción general sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión.

Barcelona, 19 de diciembre de 2007

JOSEP M. CARBONELL I ABELLÓ  
Presidente

DOLORS COMAS D'ARGEMIR I CENDRA  
Consejera secretaria

**INSTRUCCIÓN**

*general del Consejo del Audiovisual de Cataluña, sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión*

*Preámbulo*

En el artículo 82 del Estatuto de autonomía de Cataluña se reconoce al Consejo del Audiovisual de Cataluña como la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada con plena independencia del Gobierno de la Generalidad en el ejercicio de sus funciones.

A raíz de la entrada en vigor de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, así como a resultas de la propia aplicación de la Instrucción general sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, aprobada en diciembre de 2004, deben introducirse nuevas previsiones y obligaciones en esta materia relativas a la protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión que, si bien no modifican sustancialmente las obligaciones existentes, implican la revisión de determinados artículos de la Instrucción general de 2004 relativos a la calificación de los contenidos audiovisuales, a la señalización orientativa, al horario protegido, a la emisión publicitaria y de patrocinio en los contenedores infantiles y en la publicidad y televenta de juguetes y, finalmente, al derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión.

Concretamente, con respecto a la calificación de los contenidos audiovisuales, la Instrucción general introduce unos criterios orientadores integrados por siete variables: violencia, sexo, miedo y angustia, drogas, discriminación, racismo y xenofobia, lenguaje grosero y conductas y valores incívicos, que son las que los prestadores de servicios de televisión deberán analizar en los casos a los que se

hace referencia en la presente Instrucción general. La prevalencia de estas siete variables en los contenidos de los programas determinará su grado de idoneidad para cada categoría de edad.

En relación con la señalización orientativa, en la Instrucción general se modifican las categorías de edad de la señalización de los programas para equipararlas con lo establecido en la normativa europea, al mismo tiempo que se establece la obligación de señalar permanentemente los programas calificados como “no recomendados para menores de 13 años”. Además, en la Instrucción general se prevén expresamente disposiciones relativas a programas de contenido pornográfico y de violencia gratuita y de contenido esotérico. Mientras que las emisiones de los primeros están prohibidas en abierto, se considera que las de contenido esotérico pueden ser susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral del o la menor, circunstancia que comporta su calificación como “no recomendados para menores de 18 años” y que su emisión se efectúe fuera del horario protegido.

Otra de las modificaciones que incorpora esta Instrucción general es la relativa a la supresión de la calificación de programas “no recomendados para menores de 16 años” y, en consecuencia, la limitación durante la franja de horario protegido, es decir, de las 6 horas a las 22 horas, de emisión de contenidos señalizados como “no recomendados para menores de 13 años”. Superior a esta categoría de edad es la de programas “no recomendados para menores de 18 años”, que necesariamente deberá utilizarse para calificar contenidos que deben emitirse fuera del horario protegido.

En cuanto a la emisión publicitaria y de patrocinio en los contenedores infantiles, en la Instrucción general se concreta y se refuerza las previsiones establecidas en los artículos 92 y 93 de la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña y se prohíbe la publicidad y la televenta de bebidas alcohólicas sea cual sea su graduación, así como de los productos alimenticios dirigidos a los menores siempre y cuando promuevan hábitos de alimentación o estilos de vida poco saludables. En la Instrucción general también se prohíbe que las personas físicas o jurídicas que elaboren, vendan o distribuyan dichos productos puedan patrocinar los contenedores infantiles o las partes en las que estos puedan dividirse.

En el mismo título dedicado a la protección de la infancia y la adolescencia ante la publicidad y la televenta dirigida o protagonizada por menores de edad, se establece la nueva baremación de precios que debe constar en la publicidad y la televenta de los juguetes que se emita por televisión.

Finalmente, en materia de derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, en la Instrucción general se reduce a tres días el plazo de los prestadores de servicios de televisión para comunicar su oferta de programación a las personas usuarias, así como su previsión al Consejo del Audiovisual de Cataluña. En este sentido, el último motivo que ha comportado la revisión de la Instrucción general deriva de la adaptación a la realidad de la comunicación y la presentación, por parte de los prestadores de servicios de televisión, de las previsiones de programación al Consejo, puesto que durante la vigencia de la anterior Instrucción general se ha puesto de relieve la necesidad de implementar fórmulas de presentación de la documentación más ágiles para dichos prestadores de las previstas inicialmente, recogidas en esta Instrucción general al establecer como preferente la opción de la comunicación telemática.

En virtud de todo ello, el Consejo del Audiovisual de Cataluña, tras escuchar a los sectores afectados y someter a información pública y visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, adopta la siguiente Instrucción general

## TÍTULO I

### *Disposiciones generales*

#### Artículo 1

##### *Objeto*

1. Es objeto de la Instrucción general desarrollar la normativa sobre protección de la infancia y la adolescencia en relación con la programación, la publicidad y otros servicios de televisión mediante la calificación y señalización de la programación según las categorías de edad y pautas horarias de emisión.

2. Asimismo, la Instrucción general tiene por objeto garantizar el derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión.

#### Artículo 2

##### *Ámbito de aplicación*

1. Estarán sujetos a lo establecido en esta Instrucción general:

a) Los prestadores de servicios de televisión referidos en el artículo 2 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

b) Los distribuidores de servicios de televisión que se dirigen al público de Cataluña en el caso concreto referido en el artículo 11.2 de esta Instrucción general.

## TÍTULO II

### *Protección de la infancia y la adolescencia en la programación*

#### Artículo 3

##### *Obligaciones generales sobre protección de la infancia y la adolescencia en la programación*

Los prestadores de servicios de televisión sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) No incluir programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, etnia, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Tratar con especial atención toda información que afecte a menores de edad. En concreto, no podrán difundir el nombre, la imagen ni otros datos que permitan identificar a los menores en los casos en los que, con el consentimiento de sus padres o tutores, puedan quedar afectados su honor, su intimidad o su imagen, y de una manera particular si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculpados con relación a la comisión de acciones ilegales. Tampoco se podrán divulgar los datos relativos a la filiación o la adopción de menores de edad.

c) Las programaciones de los servicios de televisión, en las franjas horarias más susceptibles de audiencia de menores, deberán favorecer los objetivos educativos que permiten estos medios de comunicación y deberán potenciar los valores humanos y los principios del Estado democrático y social.

## CAPÍTULO I

### *Obligaciones en relación con la calificación y señalización orientativa de los programas de televisión*

#### Artículo 4

##### *Criterios orientadores sobre la calificación*

1. Se establecen unos criterios orientadores integrados por siete variables en el caso de que los contenidos televisivos no hayan sido objeto de una calificación previa del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña o del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales del Ministerio de Cultura.

2. La prevalencia de estas siete variables en los contenidos de los programas determinará su grado de idoneidad para cada categoría de edad.

3. Las variables que deberán analizarse en el caso de que los contenidos no hayan sido objeto de una calificación previa serán las siguientes:

Violencia: en este parámetro se evaluará la frecuencia e intensidad de las manifestaciones violentas y su grado de verosimilitud y de explicitación, así como la representación en positivo o en negativo de los actos de violencia.

Sexo: en este parámetro se evaluará la representación de relaciones sexuales y la frecuencia y explicitación de las escenas con contenido erótico.

Miedo y angustia: en este parámetro se evaluará la reiteración de las situaciones susceptibles de provocar estas reacciones y el grado potencial de afectación en el público menor de edad.

Drogas: en este parámetro se evaluará la presencia en el relato de estas sustancias y la representación de los efectos de su consumo.

Discriminación, racismo y xenofobia: en este parámetro se evaluará la presencia y sanción en el relato de comportamientos discriminatorios, racistas o xenófobos.

Lenguaje grosero: en este parámetro se evaluará la frecuencia de aparición, intensidad y naturaleza de las expresiones empleadas.

Conductas y valores incívicos: en este parámetro se evaluará su presencia y sanción en el relato.

4. Para llegar a interpretaciones comunes y armonizar la aplicación de los criterios orientadores sobre calificación, el Consejo del Audiovisual de Cataluña convocará periódicamente sesiones de trabajo con los prestadores de servicios de televisión.

#### Artículo 5

##### *Calificación de películas cinematográficas*

1. La calificación de las películas cinematográficas es la que hayan recibido para difundirlas en salas de cine o en el mercado del vídeo, de acuerdo con su regulación específica, del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña o, si procede, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales del Ministerio de Cultura. Los prestadores de servicios de televisión no podrán modificar esta calificación aunque podrán completar la señalización de las películas cinematográficas con indicaciones más detalladas para mejorar la información de las personas responsables de los menores de edad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los prestadores de servicios de televisión deberán calificar la obra audiovisual bajo su responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando la calificación de la película cinematográfica realizada por el Departamento de Cultura o por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tenga más de diez años respecto al momento de su emisión.

b) Cuando la película cinematográfica no haya sido objeto de una calificación previa por cualquiera de los dos organismos mencionados en la letra *a*.

#### Artículo 6

##### *Código de señalización orientativa*

1. El código de señalización orientativa es el conjunto de advertencias ópticas y acústicas que informan sobre la presencia de contenidos que podrían ser inadecuados para los menores de cada grupo de edad.

#### Artículo 7

##### *Señalización de los programas*

1. Para informar a las personas adultas de la idoneidad de los programas para el público menor de edad, los prestadores de servicios de televisión estarán obligados a señalar toda la programación, a excepción de la programación prevista en el artículo 13 de esta Instrucción general, de acuerdo con la calificación que hayan obtenido, en función de la edad del público destinatario y según las siguientes categorías de edad:

Especialmente recomendados para la infancia.

Para todos los públicos.

No recomendados para menores de 7 años.

- No recomendados para menores de 13 años.  
No recomendados para menores de 18 años.
2. No se señalarán los programas recomendados “para todos los públicos” y es opcional la señalización de los calificados como “especialmente recomendados para la infancia”.

#### Artículo 8

##### *Características del código de señalización orientativa*

1. El código de señalización orientativa es el mismo para todos los prestadores de servicios de televisión. El tamaño deberá ser, como mínimo, igual al del logotipo de los prestadores y deberá hacer posible que una persona teleespectadora lo perciba. Deberá situarse en la parte superior izquierda de la pantalla.
2. El código de señalización orientativa es el siguiente:  
Ninguna señalización: para todos los públicos.  
Redonda verde: especialmente recomendado para la infancia.  
Cuadrado con fondo amarillo con un 7: no recomendado para menores de 7 años.  
Cuadrado con fondo amarillo con un 13: no recomendado para menores de 13 años.  
Triángulo con fondo rojo con un 18: no recomendado para menores de 18 años.

#### Artículo 9

##### *Advertencia acústica*

Los programas no recomendados para menores de 18 años deberán incorporar una señal sonora homogénea de dos segundos de duración al comenzar la emisión y tras cada interrupción publicitaria, que deberá coincidir con el inicio de la emisión, de la advertencia óptica.

#### Artículo 10

##### *Insersión y duración del código de señalización orientativa*

1. Al inicio de la emisión de cada programa de televisión y al retomarse la emisión tras cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, deberá incluirse la advertencia, hecha por medios ópticos y acústicos, si procede, correspondiente al código de señalización orientativa que informe a las personas espectadoras del grado de idoneidad para el público menor de edad.
2. Las series que emitan de manera continuada dos o más capítulos sin interrupción publicitaria deberán señalizarse al inicio de cada capítulo.
3. Las advertencias ópticas del código de señalización deberán mantenerse, como mínimo, durante treinta segundos al inicio de la emisión del programa y durante diez segundos tras cada interrupción publicitaria, a excepción de la señalización correspondiente a programas no recomendados para menores de 13 años, que, en horario protegido, deberá mantenerse durante toda la emisión. Fuera del horario protegido, sólo es obligatoria la permanencia de la correspondiente señalización en programas no recomendados para menores de 18 años.
- El tamaño del código deberá hacer posible, como mínimo, que una persona teleespectadora lo perciba y pueda leer la información que contiene.

#### Artículo 11

##### *Programas de contenido pornográfico y de violencia gratuita*

1. Al efecto de lo previsto en el artículo 81.3 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, los prestadores de servicios de televisión no podrán emitir contenidos de carácter pornográfico o de violencia gratuita.
2. Sin perjuicio de la anterior prohibición, los distribuidores de servicios de televisión podrán incluir, en los programas que conformen su oferta, los contenidos referidos en el anterior apartado. No obstante, la recepción de estos contenidos deberá estar consentida expresamente y su acceso específico, condicionado por medios

técnicos adecuados, según lo establecido en el artículo 81.4 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

#### Artículo 12

##### *Programas de contenido esotérico*

1. Los prestadores de servicios de televisión deberán calificar los programas de contenido esotérico como “no recomendados para menores de 18 años” y deberán respetar la señalización y el horario de emisión previstos para esta señalización en los artículos 8.2 y 14.1 de esta Instrucción general.

2. Al efecto de esta Instrucción general, se entiende por *programas de contenido esotérico* aquellos en los que se ponen en práctica, entre otras, técnicas como la magia negra o la videncia.

#### Artículo 13

##### *Programas informativos*

Los programas informativos diarios están calificados “para todos los públicos”, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de esta Instrucción general. Sin embargo, en el caso de que emitan contenidos susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, debe advertirse verbalmente de esta circunstancia con carácter previo a la emisión.

### CAPÍTULO II

#### *Pautas horarias para la señalización orientativa de los programas de televisión*

#### Artículo 14

##### *Horario protegido*

1. Los programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores de edad, y en concreto, los calificados como no recomendados para menores de 18 años, no podrán emitirse entre las 6 horas y las 22 horas y deberán ser objeto de advertencia acústica y visual sobre su contenido.

2. En los contenedores infantiles sólo podrán emitirse programas calificados como “especialmente recomendados para la infancia”, “para todos los públicos”, “no recomendados para menores de 7 años” i “no recomendados para menores de 10 años”

3. Al efecto de esta Instrucción general, son contenedores infantiles los espacios televisivos dirigidos a este público que incluyen varios programas conectados entre sí por uno o más elementos que actúan como hilo conductor, como por ejemplo un título común, el grafismo o las personas presentadoras.

#### Artículo 15

##### *Promociones*

1. Las promociones de programas, sea cual sea el formato de emisión, con imágenes o con texto sobrepuesto, deberán estar señalizadas durante todo el periodo de emisión y deberán seguir las mismas pautas horarias para la señalización orientativa que se aplican a la programación que se emite por televisión.

2. El contenido de las promociones de programas emitidas entre las 6 horas y las 22 horas deberá respetar la categoría de edad “para todos los públicos”.

3. En los contenedores infantiles sólo podrán promocionarse programas calificados como “especialmente recomendados para la infancia”, “para todos los públicos”, “no recomendados para menores de 7 años” y “no recomendados para menores de 10 años”.



### TÍTULO III

#### *Protección de la infancia y la adolescencia ante la publicidad y la televenta dirigida o protagonizada por menores de edad*

##### Artículo 16

###### *Medidas de protección de la infancia y la adolescencia ante la publicidad y la televenta*

Sin perjuicio de las prohibiciones y restricciones establecidas en la normativa audiovisual y de publicidad vigente, entre las 6 horas y las 22 horas, y especialmente en los contenedores infantiles, los prestadores de servicios de televisión deberán atender a las siguientes medidas de protección de los menores con respecto a la emisión de publicidad y televenta:

- a) De acuerdo con el nivel de conocimiento de la audiencia infantil y adolescente, y conscientes de su estado formativo, los anuncios no deberán incitar a la violencia o a cometer actos delictivos, ni a la discriminación por razón de nacimiento, etnia, sexo, orientación sexual, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- b) Las prestaciones y el uso de un producto dirigido a los menores de edad deberán mostrarse de manera comprensible, coincidente con la realidad y con un lenguaje sencillo y adaptado al nivel de desarrollo del público infantil y adolescente al que se dirige.
- c) Los anuncios de productos dirigidos a los menores de edad no podrán contener discriminaciones o diferencias por razón de sexo en el uso del producto anunciado.
- d) No se podrá emitir ninguna forma de publicidad televisiva de locales de juego y de servicios o de espectáculos violentos o que inciten a la violencia y de carácter erótico, ni aquellas formas de publicidad televisiva que promuevan la contratación de servicios de carácter esotérico.
- e) La publicidad o la televenta dirigidas a menores deberán transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres.

##### Artículo 17

###### *Difusión de publicidad en los contenedores infantiles*

1. Durante la emisión de los contenedores infantiles deberá prestarse especial atención a la protección de los menores, por lo que, además de atender a las medidas establecidas en el artículo 16, los prestadores de servicios de televisión no podrán emitir:

- a) Ningún tipo de publicidad y televenta de bebidas alcohólicas sea cual sea su graduación.
- b) Ningún tipo de publicidad y televenta de productos alimenticios dirigidos a los menores cuando fomente malas prácticas alimenticias o cualquier otro comportamiento perjudicial para la salud.

2. Los contenedores infantiles y las partes en las que puedan dividirse no podrán ser patrocinados por sujetos que tengan como actividad principal la elaboración, la venta o la distribución de los productos especificados en las letras *a* y *b* del anterior apartado.

##### Artículo 18

###### *Publicidad y televenta de juguetes*

Los prestadores de servicios de televisión, con respecto a la publicidad o la televenta de juguetes, deberán respetar lo siguiente:

- a) No conferir movimiento al juguete o alguna de sus partes si no es ninguno de sus atributos reales y evitar incluir efectos de sonido que no son propios del juguete. De lo contrario, debe explicitarse.
- b) Presentar el juguete con una referencia de la medida real fácilmente comprensible para el menor.
- c) No recurrir, sistemáticamente, a intercalar imágenes de personajes reales de animación clásica o generada por ordenador, con las propias del juguete.

- d) Adaptar las sobreimpresiones que informan sobre las características del juguete a las capacidades de comprensión y de lectura del menor con respecto a la duración, medida y contraste de la tipografía empleada.
- e) Evitar presentaciones agresivas o violentas de los juguetes.
- f) Sobreimprimir «Se venden por separado» en los mensajes publicitarios en los que se representan más de un juguete o elementos adicionales al que se promociona.
- g) El precio del objeto anunciado deberá constar de manera clara y manifiesta según los siguientes baremos:
  - Juguete de precio superior a 50 euros.
  - Juguete de precio superior a 150 euros.
  - Juguete de precio superior a 300 euros.

#### Artículo 19

##### *Publicidad protagonizada por menores de edad*

Los menores de edad no podrán ser utilizados en anuncios publicitarios:

- a) Que promuevan actividades prohibidas para niños y adolescentes.
- b) Que presenten, sin motivo justificado, a niños o adolescentes en situaciones peligrosas.
- c) Que presenten a niños y adolescentes consumiendo bebidas alcohólicas.

### TÍTULO IV

#### *Derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión*

##### CAPÍTULO I

##### *Derecho a la información*

#### Artículo 20

##### *Protección del derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión*

1. Las personas usuarias de los servicios de televisión deberán disponer de una información de las ofertas de programación correcta y con antelación suficiente, para facilitar un conocimiento adecuado sobre su uso y disfrute.
2. Con el fin de garantizar la eficacia del derecho a la información de las personas usuarias, los prestadores de servicios de televisión sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general deberán hacer pública su oferta de programación con una antelación mínima de 3 días respecto del día al que se refiera dicha programación a través de su propio medio de comunicación. También podrán hacerlo por cualquier otro medio de comunicación social, incluidos los que utilizan soporte de distribución audiovisual o electrónico.

#### Artículo 21

##### *Contenido mínimo de la publicidad de la oferta de programación*

1. La publicidad de la oferta de programación deberá incluir toda la programación prevista, especificando, como mínimo, el título y el tipo o el género de los programas y la hora de emisión prevista. Esta publicidad comprenderá todos los programas, salvo los de duración inferior a quince minutos.
2. La oferta de programación deberá incluir, también, las siguientes informaciones en relación con los programas que se indican a continuación:
  - a) En los largometrajes cinematográficos, deberá identificarse el título, director o directora, año de producción y nacionalidad.
  - b) En el resto de obras audiovisuales de ficción, como las películas concebidas para la televisión, las series, los seriales y las telecomedias, deberá indicarse el título de la obra y, si procede, el del episodio programado.
  - c) En las retransmisiones de acontecimientos y en las retransmisiones deportivas, deberá indicarse el hecho que será objeto de la retransmisión.



3. La publicidad de la oferta de programación deberá incluir, asimismo, la calificación de los diferentes programas de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II de esta Instrucción general.

#### Artículo 22

##### *Modificación de la programación*

1. Las ofertas de programación serán vinculantes para los prestadores de servicios de televisión. Sólo serán posibles las modificaciones en la programación ofrecida que sean consecuencia de acontecimientos imprevisibles, ajenos a la voluntad del prestador de servicios de televisión y que no los haya podido prever razonablemente en el momento de hacer pública la oferta.

2. Las modificaciones establecidas en el apartado 1 deberán ser comunicadas al Consejo del Audiovisual de Cataluña como máximo dentro de los tres días posteriores a la emisión.

3. Los desajustes de horarios en la emisión en un máximo de diez minutos no se considerarán modificación de la programación.

#### Artículo 23

##### *Medidas complementarias de información*

1. Los prestadores de servicios de televisión sujetos al ámbito de aplicación de esta Instrucción general deberán complementar la señalización orientativa establecida en el capítulo I del título II de esta norma, especialmente con respecto a la programación señalizada como “no recomendada para menores de 13 años” y como “no recomendada para menores de 18 años”, con la información adicional extraída de las variables contempladas en el artículo 4 de la Instrucción general. Esta información deberá incorporarse a las guías electrónicas de programación o a las otras aplicaciones interactivas que ofrezcan dichos prestadores.

2. La información adicional referida en el apartado anterior tiene carácter obligatorio con respecto a la programación señalizada como “no recomendada para menores de 13 años” y como “no recomendada para menores de 18 años”.

### CAPÍTULO II

#### *Acreditación del deber de comunicar la previsión de programación*

#### Artículo 24

##### *Comunicación al Consejo del Audiovisual de Cataluña de la previsión de programación*

1. Para acreditar el deber de comunicar la previsión de programación, los prestadores de servicios de televisión deberán remitir al Consejo del Audiovisual de Cataluña, tres días antes de su emisión, de acuerdo con el formulario aprobado por acuerdo del Pleno disponible en el web del Consejo, la siguiente información:

Título del programa y, en su caso, del espacio contenedor.

En el caso de un espacio contenedor, toda la información solicitada referente tanto al contenedor como a los programas incluidos en él.

Fecha de emisión, hora de inicio y hora de finalización.

Tipología del programa.

Productora y año de producción.

Nacionalidad de la producción, lengua original y lengua de emisión.

En el caso de que se trate de una redifusión, deberá indicarse.

Calificación otorgada a la producción.

En las emisiones seriadas, número de emisión y, en su caso, título del capítulo.

2. La información relacionada en el apartado anterior deberá remitirse, preferiblemente, por vía telemática.

**Artículo 25***Solicitud de información adicional*

El Consejo del Audiovisual de Cataluña podrá requerir a los prestadores de servicios de televisión que faciliten los datos adicionales, con el detalle necesario, que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Instrucción general.

**Artículo 26***Confidencialidad de los datos*

1. Tanto la información a la que se hace referencia en el artículo 24, como las informaciones adicionales referidas en el artículo 25, estarán sujetas a lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. El Consejo del Audiovisual de Cataluña podrá hacer públicos los resultados sobre el cumplimiento de los prestadores de servicios de televisión, en especial mediante el informe anual que este Consejo elabora de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo.

**TÍTULO V***Régimen sancionador***Artículo 27***Potestad sancionadora*

Corresponderá al Consejo del Audiovisual de Cataluña, en virtud de las competencias atribuidas por la legislación aplicable, el ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

**Artículo 28***Infracciones y sanciones*

Las infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de servicios de televisión sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general serán las establecidas en el capítulo I del título IX de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Los criterios de calificación establecidos en la Instrucción general no excluyen la posibilidad de que los prestadores de servicios de televisión, de modo individual, puedan proporcionar sistemas de control o información adicional destinada a los padres, madres o personas responsables de menores de edad.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los prestadores de servicios de televisión sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general podrán dar cumplimiento a la obligación del artículo 23 de la Instrucción general de modo progresivo hasta el 2010.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Esta Instrucción general deroga la Instrucción general sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión aprobada por el Acuerdo 117/2004, de 17 de noviembre, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Instrucción general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

(07.354.136)

